



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 70/2022.

1

--- RESOLUCIÓN: 59 (CINCUENTA Y NUEVE).-----

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas; a (3) tres de marzo de (2022) dos mil veintidós.-----

--- **V I S T O** para resolver el presente **Toca 70/2022**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el demandado, en contra de la sentencia de (25) veinticinco de noviembre de (2021) dos mil veintiuno, dictada por el **Juez Primero de Primera Instancia Civil del Segundo Distrito Judicial, con residencia en Altamira, Tamaulipas**, dentro del expediente **583/2020**, relativo al **Juicio ordinario civil plenario de posesión**, promovido por ***** en contra de *****; visto el escrito de expresión de agravios, la sentencia impugnada, con cuanto más consta en autos; y,-----

----- **R E S U L T A N D O** -----

--- **PRIMERO:** La sentencia recurrida concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

“--- **PRIMERO.-** La C. ***** , probó los hechos constitutivos de su acción y por el contrario el demandado C. ***** , no probó sus excepciones; en consecuencia:--- **SEGUNDO.-** Se declara la procedencia de la acción plenaria de posesión o publiciana, ejercitada por la C. ***** , en contra del C. ***** , por lo tanto.--- **TERCERO.-** Se declara que la C. ***** tienen mejor derecho que el C. ***** para poseer el inmueble identificado como el lote *, que se ubica en la manzana *, de la Calle ***** , en la colonia ***** (antes) entre privada ***** y calle ***** , Colonia ***** (antes), (ahora) Colonia ***** en Altamira, Tamaulipas, con una superficie de *** metros cuadrados, cuyo lote de terreno se delimita bajo las siguientes medidas y colindancias: AL NORTE: EN ** M.L. CON LOTE *. AL SUR: EN ** M.L. CON PRIVADA *****. AL ESTE EN * M. L. CON LOTE *. AL OESTE: EN * M.L. CON CALLE *****; en consecuencia restitúyase a la parte actora en la posesión material de dicho inmueble.--- **CUARTO.-** Restitúyase a la parte actora en su derecho de posesión material del bien inmueble identificado como lote *, que se ubica en

la manzana *, de la Calle ***** , en la colonia ***** (antes) entre privada ***** y calle ***** , Colonia ***** (antes), ahora Colonia ***** en Altamira, Tamaulipas, con una superficie de *** metros cuadrados, cuyo lote de terreno se delimita bajo las siguientes medidas y colindancias: AL NORTE: EN ** M.L. CON LOTE *. AL SUR: EN ** M.L. CON ***** . AL ESTE EN * M. L. CON LOTE *. AL OESTE: EN * M.L. CON CALLE *****.--- **QUINTO.-** Hágasele saber a la parte demandada que dispone de un término de cinco días para que voluntariamente desocupe el bien inmueble señalado y haga entrega del mismo a la parte actora la C. ***** , con el apercibimiento de que al no hacerlo así, se emplearan en su contra las reglas de ejecución forzosa.--- **SEXTO.-** Se condena a la demandada al pago de los gastos y costas del juicio, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- Así lo resolvió y firman electrónicamente...”**.

--- **SEGUNDO.-** Notificada la sentencia anterior a las partes, e inconforme la parte demandada interpuso recurso de apelación, mismo que fue admitido en ambos efectos, mediante proveído del (8) ocho de diciembre de (2021) dos mil veintiuno, ordenándose la remisión de los autos originales al Supremo Tribunal de Justicia del Estado para la sustanciación; lo que se hizo por oficio 203 de (31) treinta y uno de enero de (2022) dos mil veintidós. Llegados los autos a este Tribunal, previo el sorteo correspondiente, fueron turnados a ésta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar con el oficio 1326 de (15) quince de febrero del año en curso, radicándose el presente toca el día (16) dieciséis de febrero del presente año, cuando se tuvo a la parte apelante expresando en tiempo y forma los agravios que estima le causa la resolución impugnada mediante su escrito recibido el (7) siete de diciembre de (2021) dos mil veintiuno.-----

--- Así, quedaron los autos en estado de fallarse; y,-----

----- **C O N S I D E R A N D O:** -----

--- **PRIMERO.-** Esta Segunda Sala Colegiada Civil y Familiar del H.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 70/2022.

3

Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, es competente para resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado.-----

--- **SEGUNDO.-** El demandado apelante, expresó en concepto de agravios lo siguiente:

“**Primero.-** Lo produce el considerando cuarto y por efecto el sexto, así como los consecuentes resolutivos primero al sexto de la sentencia sometida a enjuiciamiento en apelación por indebida valoración de las pruebas marcadas con número 1, 5, 7 y 7 y 8 ofrecidas por la parte actora, como lo paso a demostrar.

La prueba señalada con el número 1 estimada por el A quo como contrato y carta de cesión de derechos de 14 de agosto de 2012 de los lotes * y * de la manzana * de la Colonia ***** , le concede valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 398 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; la identificada con el primer número *, correspondiente a la inspección judicial le otorgó valor probatorio apoyándose en el artículo 407 del ordenamiento procesal civil en consulta; la referida con el segundo número *, relativa a la prueba pericial, le confirió valor probatorio conforme el numeral 407 del mencionado código; y la precisada con el número 8, atinente a la presunción legal y humana e instrumental de actuaciones, les concedió valor probatorio conforme lo dispuesto por el artículo 392 y 411 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

No es citando las pruebas e invocando artículos la forma correcta de valorar las pruebas, como indebidamente lo hizo el juzgador de primer grado, esto es, de manera dogmática.

La verdadera y correcta valoración implica el estudio exhaustivo de las pruebas rendidas en autos, expresando los razonamientos para llegar a la conclusión de si tienen o no valor probatorio y eficacia demostrativa; de tal manera que las expresiones genéricas que no explican de forma alguna cuáles fueron las razones por las cuales les otorgó valor probatorio; es inconcuso dejó a mi representado en estado de indefensión, pues se le privó de conocer esos argumentos y de la oportunidad de controvertirlos.

Esa **omisión** se traduce un vicio formal del acto autoritario por la falta de motivación. En la especie la sentencia consta por escrito e invoca artículos para sustentar la actividad valorativa; sin embargo, guarda silencio en la motivación, ya que no expone las razones o argumentos por los cuales el resolutor les

concedió valor probatorio, lo cual, como anoté, constituye un vicio formal que violenta de manera directa el artículo 16 constitucional, por lo que trasgredió claramente lo dispuesto por el artículo 392 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al tenor del cual, el Juez o Tribunal hará el análisis y valoración de las pruebas rendidas en autos, de acuerdo con los principios de la lógica, máximas de experiencia, así como observar las reglas especiales que fije la ley para determinada prueba.

Es de explorado derecho que toda autoridad, de la categoría y clase que sea, debe fundar y motivar sus determinaciones, de modo que no aparezcan arbitrarias y posibilitar a las partes impugnarlas cuando afectan sus derechos.

Al respecto, el jurista alemán Rudolf Stammier, en su obra el Juez, al escribir sobre los fallos fundamentados, nos dice:

“Si el postulado del Derecho de libre interpretación hubiere de interpretarse en el sentido de que el juez pudiera fallar siempre sin dar razones, esto no representaría ningún progreso. Equivaldría implantar el sistema de la arbitrariedad. Cuando le preguntasen por las razones de su fallo, el partidario del “arbitrio judicial” sólo podría contestar como contestó Shakespeare en la comedia de los dos Veroneses: “No hay más razón que una razón de mujer: y creo que es así porque a mí me parece así.”, consultable en la mencionada monografía del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, páginas 417 y 418.

De acuerdo con la doctrina del prestigiado jurisconsulto, si le preguntasen al juzgador de primer grado el por qué otorgó valor probatorio a las mencionadas pruebas, **-sin dar razones-**, es como responder: “No hay más razón para darles valor que la mía; y lo estimo así porque a mí me parece así.”

Ilustra el caso la tesis de la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la nación publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo XCI, página 2015, de rubro y texto siguientes:

“PRUEBAS, APRECIACION DE LAS. El juzgador, para conceder o negar fuerza probatoria a las pruebas que le presentes las partes, tiene que expresar los motivos; si que (sic), por lo mismo, sea necesario que los mismos se los indiquen los interesados.” (La subraya y negrilla es propia).

Igualmente sirve de sustento la tesis de la pretérita Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la nación en su pretérita estructura publicada en el Semanario Judicial de la Federación, CXXI; página 26, que ad literam establece:

“PRUEBAS, APRECIACIÓN DE LAS. No puede decirse que el juez haya tomado debida cuenta de las pruebas que integran un hecho, sólo por la circunstancia de que las mencione en sus (sic) sentencia, pues tomar cuenta de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 70/2022.

5

un elemento probatorio no significa referirse simplemente a él en la sentencia, sino que implica el examen jurídico del mismo. (la subraya es de un servidor).

En esa línea de ideas también cobra aplicación la tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, octubre DE 1998, página 1195, de rubro y texto siguientes:

“PRUEBAS, VALORACIÓN DE LAS. Para otorgar o negar valor probatorio a una prueba, es menester señalar tanto los elementos de convicción, como los argumentos lógicos y jurídicos que de cada prueba se desprendan para estar en posibilidad de hacer una valoración correcta y más aún, cuando las partes aporten tales probanzas para acreditar el mismo hecho. (La subraya es del compareciente).

Esa incorrecta valoración produjo el ilegal considerando sexto en el que estableció que la actora tiene justo título que hizo consistir en una carta de cesión de derechos; que el demandado se encuentra en posesión del inmueble reclamado; que al estarse demandando presume que se encuentra en posesión; que de no encontrarse en posesión del inmueble la sentencia no le arrojaría perjuicio; que los peritajes desprende que tiene identidad con el que se describe como lote * de la manzana * y que tiene mejor derecho para poseer, y por ello, en este propio considerando declara que ***** tiene mejor derecho que mi autorizado para poseer, por ende, ordena la restitución a la actora en 5 días e impone condena de gastos y costas, por lo que determina que la actora probó los hechos constitutivos de la acción y que el demandado no acreditó sus excepciones; así como declara procedente la acción plenaria de posesión y las indicadas condenas.

Lo anterior, como se apunta, con manifiesta violación en la valoración de las pruebas producida por la falta de motivación que combato en este agravio para que se analice la sentencia a la luz de los artículos 14 y 16 constitucionales, como lo ordena la tesis de jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, diciembre 2005, página 162, de rubro:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE.”

Y precisamente por esa ilegal manera de valorar las señaladas pruebas, no consideró en forma alguna las objeciones hechas al documento privado que el sentenciador de primer grado denomina carta de cesión de derechos de 14 de

agosto de 2012, con la cual consideró probado que la actora tiene justo título como elemento de la acción plenaria de posesión.

En efecto, dicha documental fue objetada en tiempo, tal como lo proveyó el resolutor en fecha 28 de abril de 2021. La impugnación efectuada mediante promoción electrónica de fecha 26 de abril de 2021 se realizó desde 5 enfoques, a saber:

1.- Se trata de un documento proveniente de terceros; en esa circunstancia mi representado no acepta que las firmas que lo calzan correspondan a las personas que aparecen como suscriptores del mismo; ni admite contenido ni fecha ni nada.

2.- Se trata de un documento regido por la legislación agraria; su objeto es que el ejido lo tome en cuenta de que está sujeto a los artículos 13 y 27 de la Ley de la Reforma Agraria vigente; consecuentemente, no tiene valor alguno ni eficacia probatoria

3.- La fallida certificación no le imprime certeza porque el acta relativa no indica el acto que supuestamente ratifican, pues el fedatario hizo constar que acudieron a ratificar el documento que antecede sin señalar qué documento se trata ni asienta una razón sucinta en contravención del artículo 110 número 2, de la Ley del Notariado para el Estado de Tamaulipas; en la unión de los documentos no está el sello del fedatario público que intervino en esa certificación.

4.- No acredita en forma alguna contar con la autorización por la Asamblea General de Ejidatarios del Ejido ***** para celebrar una supuesta cesión de derechos.

5.- Dicho documento relata que la C. ***** obtuvo la posesión en el año de 1980; en cambio, la supuesta cesión dice 14 de agosto de 2012; es decir, 30 años después de lo que supuestamente aquella ya tenía.

Para estimar que las pruebas están correctamente valoradas debe expresarse las razones lógico-jurídicas que conduzcan darles o negarles valor probatorio, **así como analizar y resolver las objeciones que se formularon a la citada documental privada, lo cual atañe a la valoración de aquella;** virtud tal no haberlo hecho así, por diversa razón es ilegal haberle dado valor probatorio a la mencionada documental privada sin haber estudiado ni muchos pronunciado sobre las señaladas objeciones, por lo que violó lo dispuesto por el numeral 392 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, que impone el deber al Juez o Tribunal de analizar y valorar las pruebas rendidas en autos, lo que en la especie, hemos visto, no sucedió.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 70/2022.

7

Derivado de esa incorrecta valoración produjo el ilegal considerando sexto en el que estableció que la actora tiene justo título que hizo consistir en una carta de cesión de derechos, teniendo por acreditado el primer elemento de la acción publiciana y que tiene mejor derecho para poseer, y por ello, en este propio considerando declara que ***** tiene mejor derecho que mi autorizado para poseer; por lo que determina que la actora acreditó los hechos constitutivos de su acción; declara procedente el juicio plenario de posesión y, por ende, ordena la restitución a la actora en 5 días e impone condena de gastos y costas, lo que es antijurídico sin haber estudiado ni resuelto las mencionadas objeciones, con palmaria transgresión al numeral citado.

Aunado que al tratarse de un documento privado y otorgado valor conforme al numeral 398 del citado ordenamiento legal procesal civil, sin especificar cuál de las diversas hipótesis se asistió para ello, por añadidura la fundamentación resulta inadecuada; toda vez que dicho precepto prevé diversas situaciones a saber; **a)** el documento privado prueba los hechos mencionados en él, sólo en cuanto sean contrarios a los intereses de su autor, cuando la ley no decida otra cosa; **b)** el documento privado proveniente de tercero prueba en favor de la parte que desea beneficiarse con él y contra la persona que no lo objeta; pues, en caso contrario, la verdad de su contenido debe demostrarse con otras pruebas; y, **c)** que el escrito privado contenga una declaración de verdad, hace fe de la existencia de la declaración, mas no de los hechos declarados.

En ese contexto, resulta evidente que no se encuentra adecuadamente fundada la decisión de otorgarle valor probatorio, ello debido a que no la valoró correctamente sino que el valor concedido es fruto del dogmatismo del juzgador.

Segundo: En virtud de la mala apreciación de las pruebas y que en este agravio me haré cargo de la carta de cesión de derechos de 14 de agosto de 2012, tuvo por acreditado el justo título que aduce la actora para poseer y con ello un mejor derecho, por lo que los resolutivos determina que la C. ***** probó los hechos constitutivos de su acción; declara procedente la acción plenaria de posesión; declara que ella tiene mejor derecho para poseer y en consecuencia ordena restituirse la posesión material del inmueble señalado como lote * de la manzana * con superficie de *****M2., de la Colonia ***** , de Altamira, Tamps., y condena al pago de gastos y costas judiciales. Todo ello es ilegal, lo que pongo de manifiesto a continuación.

En efecto, una sencilla apreciación del contenido de la comentada carta advertimos que se hace constar que la actora obtuvo la posesión de un solar ubicado en la colonia ***** , perteneciente al Ejido ***** , de dicho municipio, sin precisar cuál de los dos lotes obtuvo la posesión, porque dicho

documento relata dos lotes, el * y * de la manzana *, y la actora direcciona la acción de posesión definitiva al lote *, en cuya demanda, al NORTE dice colinda con el lote *, mientras que en dicho documento al NORTE colinda con Lote *; en la demanda la colindancia ESTE dice mide **** metros, en contraste, la carta de posesión en estudio señala ***** metros; en la demanda la colindancia OESTE señala **** metros, a diferencia de la carta en comento, esa colindancia mide ***** metros; de tal manera no hay certeza de que las medidas, colindancias y superficie que señala en la demanda correspondan verdadera y realmente al lote *, respecto del cual ejercitó la acción plenaria de posesión.

Entonces, si la actora persigue la posesión definitiva del solar *, que de acuerdo a sus testigos ***** y *****, lo actora lo adquirió en la carta de cesión de derechos, como se advierte de la respuesta que dieron a la pregunta 13 directa, sin que en ese documento o algún otro señale datos para ubicarlo y localizarlo; esto es, medidas, colindancias y superficie, es inconcuso que, jurídicamente, no es posible tener por acreditado el justo título invocado para alegar un mejor derecho.

De lo anterior se concluye ni la propia actora identifica correctamente el inmueble respecto del cual ejercita la acción publiciana.

Por lo anterior, no acredita de ninguna manera que el inmueble que reclama con los datos de su demanda correspondan al documento base de la acción en comento, por lo que resulta ilegal tenga por acreditado el justo título con un documento sobre dos lotes sin especificar datos ni de uno ni del otro, y, siendo así, es que la actora no demostró tenerlo y, por ello, es infundado estime demostrado ese elemento constitutivo de la acción plenaria, pues, resulta patente, la posesión reclamada del inmueble que menciona en su demanda dista al amparado en la documental privada, por lo que el resolutor de primer grado no debió declarar procedente el juicio plenario de posesión y ordenar que tiene mejor derecho y condenar la demandada restitución.

Ello basta para no tener por acreditado el justo título por no existir correlación entre el señalado en la demanda con el precisado en la documental privada que motiva el estudio y análisis del compareciente, lo que debió haber hecho el juzgador inferior de manera exhaustiva y decidir que la actora no demostró el justo título y declarar improcedente la acción a la luz del numeral 112, fracción IV en concordancia con el diverso 392; ambos del Código de Procedimientos Civiles del Estado; de ahí la indebida apreciación del A quo que le impidió conocer que la actora no cumplió con el “ONUS PROBANDI” o carga probatoria que le impone el numeral 273 del citado cuerpo de leyes, al quedar indemostrado el requisito del justo título previsto en la fracción II del artículo 611



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 70/2022.

9

del invocado cuerpo de leyes, por ende, no es dable estableciera que tiene mejor derecho de poseer si ni siquiera acreditó correctamente tener aquél, por lo que es infundado el considerando sexto y con ello los consecuentes resolutivos primero al sexto de la sentencia sometida a enjuiciamiento en apelación.

Es un absurdum tenga por acreditado el justo título respecto del inmueble señalado en la demanda con un documento privado que relata otro con medidas, colindancias y superficie distintas al reclamado; lo que el resolutor de primer grado inadvirtió virtud a que valoró de forma dogmática ese medio probatorio, al igual que los demás particularizados en el agravio anterior; de manera que al no acreditar dicho elemento constitutivo de la acción procede absolver a mi representada con plena abstracción de si éste acreditó o no sus excepciones, dado que la carga de acreditar las excepciones y defensas está condicionado a que el actor primero demuestro los hechos en los que descansa la acción plenaria de posesión, lo que se conoce del numeral 273 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Sobre el particular existe abundante literatura jurídica, criterios de rango jurisprudencia y aislados que no amerita citar muchos para no cansar a los lectores, por lo que me concreto citar dos tesis de jurisprudencia y una aislada de la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; la primera publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, volumen CXX, cuarta parte, página 51, de rubro y texto siguientes:

“ACCION, PRUEBA DE LA.” (La transcribe).

En esa línea argumentativa cobra aplicación la tesis de la misma instancia jurisdiccional pretérita citada publicada en el Semanario Judicial de la Federación, séptima Época, volumen 103-108, Cuarta Parte, página 148, que ad literam estatuye:

“ACCION, FALTA DE COMPROBACION DE ALGUNO DE LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DE LA. TRAE COMO CONSECUENCIA LA ABSOLUCION DEL DEMANDADO. La interpretación de dicho artículo es útil a la materia civil en razón de la similitud de su contenido con el precepto 273 del código de Procedimientos Civiles del Estado.

Por lo anterior, resulta ilegal el considerando sexto y por consecuencia, los resolutivos primero al sexto de la sentencia sometida a impugnación.

Tercero: Este agravio se diseñará en dos argumentos sobre temas distintos en los términos que a continuación se expresan:

Argumento alfa: Irroga perjuicio jurídico el considerando sexto y por ello los resolutivos primero al sexto de la sentencia objeto de la presente apelación; ello se afirma porque a través de los dictámenes periciales del Ing. *****,

perito de la actora y del Ingeniero *****, perito designado en rebeldía de la parte demandada, según la sentencia; a través de los cuales el resolutor de primer grado dice que:

*“...puede desprenderse que los peritos coincidieron en señalar que el predio que se encontró delimitado con la barda e block y portón metálico que se dice posee la demandada, tiene identidad con el que se describe como lote * de la manzana * ubicado en la Calle ***** de la Colonia *****, en Altamira, Tamps., y que el mismo cuenta con superficie de *****M2...”.*

Los dictámenes periciales no tienen valor ni eficacia si resulta evidente carecen de motivación. De acuerdo a la demanda y escritura privada de pleno dominio de la parcela ***** del Ejido *****, que ampara una superficie de *****Hs., a favor del señor *****, de quien la actora y de esas hectáreas aduce haber adquirido el lote *.

Ahora bien; los peritos debieron, en primer término, ubicar y localizar las *****hs. de las cuales, según dicho de la actora, aquél le cedió los derechos de posesión del lote *, para de esta forma, del cuerpo general de terreno, ubicar e identificar dicho lote y determinar que forma parte de aquél cuerpo mayor de tierras; luego de esto, determinar la identidad del mencionado lote, pues sólo de esta manera podrían acercarse a la certeza de que, cuando menos, que forma parte del cuerpo mayor citado; **pero sin poder establecer que el exigido tiene las medidas y colindancias y superficie proporcionados en la demanda, si es obvio no hay documento que así lo indique.**

Hay que tener presente que: una cosa es demandar la restitución de un terreno sin especificar las medidas, colindancias y superficie pero se acredita que es parte de un cuerpo mayor, al hecho diferente de exigir la restitución y mejor derecho de un lote cuyas medidas, colindancias y superficie se describen en la demanda y el documento base de la acción también alude otro lote, sin saber a ciencia cierta si las medidas, colindancias y superficie señaladas en la demanda y por los peritos realmente corresponden al lote * y no al *.

Lo anterior se maximiza si la parte material activa en el punto 2 del capítulo de hechos admite que el terreno que reclama deriva de una irregularidad y por ese motivo el gobierno del estado celebró contrato de mandato a través de (ITAVU); ello con el fin de regularizarlo, sin acreditar haberse obtenido o poner en orden los lotes que existieren en las ***** Hs., ya que del cuerpo del propio mandato otorgado por ***** a dicho instituto, de fecha 27 de marzo de 2009 y ofrecido como prueba por la demandante, en la declaración II aquél, el –mandante- expresó que se constituyó un asentamiento humano cuyo nombre oficial de la colonia será designado al momento de la autorización del planto de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 70/2022.

11

lotificación por parte de las autoridades; por lo que debido a esa irregularidad o desorden de los poseedores autorizo a dicho organismo para regularizar a los que ya tuvieran la posesión o los adquirentes, como se lee en la cláusula primera en correlación con la décima sexta del mandato en estudio; de donde la posesión de quienes detentan los lotes de aquellas hectáreas es por lo que se otorgó el mandato con el objeto de regularizar lo que obviamente está irregular.

Incluso, la propia actora no logra identificarlo correctamente, pues como prestación pide se determine que tiene mejor derecho y por ello la restitución de la posesión del lote * cuyas medidas y colindancia por el norte difieren del supuesto justo título que hace consistir en la carta de cesión de derechos de fecha *****; puesto que en la demanda la colindancia norte dice con Lote *, en tanto en esa carta es el lote *; en la demanda el lote reclamado dice que al ESTE y OESTE mide **** metros; en contraste, la carta citada por ambos rumbos mide ***** metros.

No hay concordancia o correlación entre el exigido con el llamado “justo título” base de la acción, pues los datos que señala como del lote * pueden corresponder al lote * que no es materia de la controversia plenaria de posesión.

Entonces; los dictámenes periciales no tienen valor probatorio por no estar respaldados en ningún documento público o admitido por las partes para establecer que el lote * de la manzana * tiene las medidas, colindancias y superficie señaladas en la demanda; ni, por lo mismo, pueda sostenerse que esté en posesión del demandado ni que corresponda al señalado en la carta de cesión de derechos.

Todo lo anterior no fue analizado o estudiado por el sentenciador de origen virtud a la indebida valoración dogmática que hizo de los aludidos dictámenes periciales.

Así pues; no es posible en forma alguna concederle valor probatorio a los dictámenes de los mencionados peritos cuando el inmueble afecto a la acción plenaria constituye una irregularidad; un desorden que no permite plenamente, sin temor a equivocarse, identificarlo; por ende, no demostró el elemento de identidad formal como aquél que demanda se trate del referido en la carta de cesión de derechos ni la diversa identidad material, o sea, que mi representado posea el inmueble exigido y a que se refiere el título respetivo; de suerte que la actora no acreditó dicho requisito y por lo tanto es ilegal haya declarado que tiene mejor de derecho de poseer; que acreditó los hechos de su acción; declarara procedente la acción e imponga condena de restituir; así como el pago de gastos y costas a mi representado, por lo cual transgredió el artículo 408 del Código de

Procedimientos Civiles del Estado al no haber valorado la prueba conforme a los principios de la lógica y la experiencia, pues dogmáticamente le concedió valor del cual carece.

En esas condiciones, si además los peritos para emitir su opinión se apoyaron en la carta de cesión de derechos que refiere dos lotes -* y *- , sin que en dicho documento consten las medidas y colindancias ni superficie señaladas en la demanda de uno ni del otro; toda vez que la mencionada carta de cesión de derechos al principio se hace constar que ***** obtuvo "...LA POSESIÓN DE UN SOLAR..."; sin especificar su número; en tanto más adelante dice: "...EL PREDIO QUE ARRIBA SE MENCIONA (SIC) TIENE EL No. *,*..."; esto es, dos lotes, mientras en líneas precedentes habla de un solar obliga colegir que esos dictámenes periciales no tienen valor probatorio y por lo mismo no acreditan la identidad en alusión, por lo tanto, opuesto al valor otorgado a la pericial, ésta adolece del repetido valor probatorio, y al habérselo concedido infringió lo dispuesto por el artículo 408 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de cuyo tenor, los dictámenes periciales deben valorarse de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia, lo que no realizó el juzgador de primer grado.

Aspecto que inadvirtió el resolutor de primer grado por no valorar y estudiar exhaustivamente la prueba documental privada mencionada en supralíneas, de suerte tal que los dictámenes no tienen valor probatorio si hemos visto no hay certeza que el lote * tenga las medidas y colindancias señaladas en la demanda y en los dictámenes periciales, supuestamente en posesión del demandado, realmente correspondan a ese y no al diverso lote *; también referido en la misma carta de cesión de derechos; pero ajeno a la litis plenaria de posesión.

Por todo lo expuesto los dictámenes periciales adolecen de valor y eficacia probatoria, consecuentemente, es infundado con esa prueba establezca que tiene identidad con el lote * de la manzana * descrito en la demanda.

Argumento beta: En virtud de que el juzgador primario no analizó ni estudió, entre otras, la prueba pericial que nos ocupa, lo que puse de manifiesto en el agravio primero; de suyo es violatorio de lo dispuesto por los artículos 392 y 408 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; además de ello y del argumento alfa del presente agravio, no debió brindarle valor ni eficacia probatoria a la pericial.

La prueba pericial tiene que aportar luz o conocimiento al juzgador sobre determinados aspectos que escapan a su saber.

En la especie, no se aporta luz o inteligencia al resolutor, puesto que el dictamen pericial del Ing. ***** y del Ing. ***** , emitidos



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 70/2022.

13

en escrito de fecha 1 de junio 2021 y 30 de septiembre 2021, respectivamente, habiéndose proveído en fecha 2 de junio 2021 el primero, y el 12 de octubre 2021 el segundo, adolecen de absoluta motivación en cada respuesta y conclusión que dieron; toda vez que no expresan haberse apoyado en documentos ni instrumentos para emitirlo, ni fundamentan sus respectivas conclusiones, cuando debieron haberlo hecho por imperativo del numeral 357 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

El Ing. ***** en sus conclusiones dice queda plenamente identificado el inmueble ubicado en Calle ***** esquina con ***** , lote *, manzana *, de la Colonia ***** , ahora ***** en Altamira, Tamaulipas, determinando con claridad que el predio que reclama la actora ***** , con una superficie de ***** M2, y el cual se encuentra poseyendo la parte demandada el C. ***** .

Por su parte, el Ing. ***** , en su dictamen concluyó que en la visita de inspección al bien inmueble, se pudo constatar la ubicación y localización del mismo, después de un análisis técnico a sus documentos de identidad que lo definen. Así como la verificación de sus medidas y colindancias, pudiéndose determinar que se trata del predio que se describe en la carta de posesión.

Empero, los expertos no se apoyaron en ningún documento, dado que no citan alguno; tampoco indican haber utilizado equipo de medición ni haber realizado estudios o procedimientos, haber llevado a cabo métodos técnicos o científicos para opinar en los términos en que lo hicieron; como tampoco exponen argumentos para justificar cada respuesta al cuestionario ni fundamentan ni motivan en forma alguna la conclusión que llegaron, antes referida.

El objeto de la prueba pericial es el auxilio en la administración de justicia, consistente en que un experto en determinada ciencia, técnica o arte, aporte al juzgador conocimientos propios de la materia de la que es experto, y de los que el juzgador carece, porque escapan al cúmulo de conocimientos que posee una persona de nivel cultural promedio; conocimientos que además, resultan esenciales para resolver determinada controversia.

En este caso, como en cualquier otro, los expertos debieron exponer y poder analizar el método y la fundamentación científica, artística o técnica que respalden la opinión que dieron los peritos. No basta exponer su parecer, sino que los peritos debieron exponer las premisas, reglas o fundamentos correspondientes a la ciencia en la que intervinieron, en las que se haya basado para analizar cada punto concreto sobre el que expresa su opinión, así como debieron explicar la forma en que dichas premisas, aplicadas al punto concreto,

conducen a la conclusión a la que arribaron y que constituye el contenido de su opinión, mediante un método convincente y adecuado a la materia, por tanto, como los dictámenes adolecen de motivación, obliga coleguir que no cumplen con su objetivo, en la medida en que dotar al juzgador de los conocimientos científicos, técnicos o artísticos necesarios para resolver.

Los peritos están obligados a realizar todas las operaciones y análisis que su ciencia o arte les sugiera y debieron expresar en su dictamen los hechos y circunstancias que sirvan de fundamento a la conclusión dada.

Así, cuando la opinión a la que arriba el perito se constriñe a formular afirmaciones genéricas sobre la causa de los hechos sin soportarlo en bases razonadas y fundadas, y en orden a los conocimientos técnicos y científicos correspondientes (hechos y circunstancias), sin que se justifiquen o demuestren las conclusiones dictaminadas, debe entenderse que tal dictámenes no aportan elementos de convicción que justifiquen los conocimientos especiales que necesita el juzgador para resolver el problema fáctico sometido a la prueba experticial de mérito; por tanto, dichos dictámenes debe tenerse por dogmático y, por ende, carentes de valor y eficacia probatoria.

A ese respecto cabe citar el criterio de la Sala Civil del Tribunal de Argentina consultable en la página 109 de la obra “La Prueba de Peritos” de Rabinovich de Landau, Editorial Depalma Buenos Aires, Segunda Edición, bajo el rubro explicaciones, dice:

“No basta que el perito adquiera convicción sobre la materia de su dictamen, sino que debe suministrar los antecedentes y explicaciones que justifiquen esa convicción porque deben prestar un verdadero y real asesoramiento al juez, a quien corresponde valorar el acierto de las conclusiones que exponen.

Por ello, se ha sostenido en la jurisprudencia que el informe pericial que no da explicación pormenorizada de las operaciones técnicas realizadas y de los principios científicos en que se funda la opinión, carece de fuerza probatoria.”

Nuestros tribunales federales son contestes con dicho criterio atento a la tesis visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, octubre de 1999, página 1328, que a la letra nos dice:

“PRUEBA PERICIAL, NATURALEZA DE LA. La doctrina, siendo coincidente con la esencia de las disposiciones legales que regula la institución de la prueba por peritos o peritación, ha sustentado que ésta (la peritación), es una actividad procesal desarrollada en virtud de encargo judicial, por personas distintas de las partes del proceso, especialmente calificadas por sus conocimientos técnicos, artísticos o científicos, mediante la cual se suministran al



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 70/2022.

15

Juez argumentos o razones para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos cuya percepción o cuyo entendimiento escapa a las aptitudes del común de la gente; su función tiene indispensablemente un doble aspecto: a) verificar hechos que requieren conocimientos técnicos, artísticos o científicos que escapen a la cultura común del Juez y de la gente, sus causas y sus efectos; y, b) suministrar reglas técnicas o científicas de la experiencia especializada de los peritos para formar la convicción del Juez sobre tales hechos y para ilustrarlo con el fin de que los entienda mejor y pueda apreciarlos correctamente. Igualmente al abordar el tema de la argumentación del dictamen, se ha expresado que así como el testimonio debe contener la llamada razón de la ciencia del dicho, en el dictamen debe aparecer el fundamento de sus conclusiones. Si el perito se limita a emitir su concepto, sin explicar las razones que lo condujeron a esas conclusiones, el dictamen carecerá de eficacia probatoria y lo mismo será si sus explicaciones no son claras o aparecen contradictorias o deficientes. Corresponde al Juez apreciar este aspecto del dictamen y, como hemos dicho, puede negarse a adoptarlo como prueba si no lo encuentra convincente y, con mayor razón, si lo estima inaceptable. En ese contexto de ilustración, se conoce que la prueba pericial, resulta imperativa, cuando surgen cuestiones que por su carácter eminentemente especial, requieren de un diagnóstico respecto de un aspecto concreto o particular, que el órgano jurisdiccional está impedido para dar por carecer de los conocimientos especiales en determinada ciencia o arte, de manera que, bajo el auxilio que le proporciona tal dictamen se encuentra en posibilidades de pronunciarse respecto de una cuestión debatida, dando, por cuanto a su particular apreciación, una decisión concreta; si lo anterior es así, es entonces evidente, que para que un dictamen pericial pueda ser estimado por la autoridad, debe ser auténticamente ilustrativo, pues lo que en él se indique ha de ser accesible o entendible para la autoridad del conocimiento, de manera que eficazmente constituya un auxilio para dicho órgano resolutor.” (La subraya es propia).

A todo lo expuesto se añade que el Ing. *****, perito nombrado por la actora, oferente de la prueba pericial, no respondió o desahogó la adición al cuestionario formulada mediante promoción electrónica de fecha 26 de abril 2021, aceptada por el Juzgado el 28 siguiente. La adición al cuestionario consistió en:

“a) Se determine al amparo del plano oficial de autoridad competente del H. Ayuntamiento de Altamira, Tamps., la ubicación, medidas, colindancias y superficie del predio descrito y deslindado en los incisos a) y b) de la demanda plenaria de posesión, origen del presente juicio;

b) Se determine si el inmueble señalado en la demanda plenaria de posesión, origen del presente juicio, se encuentra dentro de un asentamiento irregular.

c) Se determine cuáles son las características o elementos para calificar de irregular un asentamiento.”

En tales circunstancias, el dictamen pericial del prenombrado experto, por esta diversa razón no merece valor probatorio, aspecto que inobservó el resolutor de origen con evidente infracción a su deber de estudiar y analizar las pruebas por imperativo de la ley 408 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; de donde no es correcto sin haberla apreciado le otorgue valor y declare probados los hechos constitutivos de la acción y declarado procedente la acción plenaria de posesión, e imponiendo a mi representado la condena de restituir un inmueble y de pago de gastos y costas judiciales.

Cuarto: La actora ofreció la prueba pericial; propuso como perito al Ing. *****; se admitió con ello el jugador previno a mi autorizado designara perito y adicionara el cuestionario en lo de su interés, lo que se realizó en oficio electrónico de fecha 26 de abril 2021, designándose al Ing. ***** y adicionó el cuestionario relativo, lo cual fue acordado positivamente el 28 del mes y año citados; ambos emitieron su parecer; el primero de los mencionados en escrito de fecha 1 de junio 2021 acordado el 2 siguiente, y el segundo de los nombrados mediante escrito de fecha 20 de mayo 2021, el cual fue proveído el 21 siguiente.

Ante la discrepancia de los dictámenes periciales en auto de 10 de junio 2021 el juzgador programó junta de peritos y para ello fijó las 14:00 horas del 17 de junio 2021 a la cual el perito designado por el demandado no compareció en razón de no haber recibido la liga para conectarse a la junta a desahogarse por videoconferencia.

En tal circunstancia, en proveído de 2 de julio 2021 señaló las 14:00 horas para llevar a cabo la expresada junta por imperativo del párrafo primero de la ley 345 del Código de Procedimientos Civiles del Estado sin que acudiera el perito de la parte demanda.

Derivado de lo anterior, en fecha 5 de julio de 2021 la abogada autorizada de la actora solicitó se hiciera efectivo el apercibimiento de multa al perito de la demandada; además solicitó nueva fecha y hora para que se llevara a cabo la junta de peritos.

Al respecto, el juzgador en fecha 6 de julio 2021 proveyó girar oficio a la Unidad de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado para que informara si cuenta con perito en agrimensura, por lo que en oficio No.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 70/2022.

17

6260/2021 designó al Ing. ***** , teniéndolo como perito en rebeldía de la parte demandada en proveído de 14 de septiembre de 2021; experto que emitió su dictamen en oficio No.60/2021, de fecha 30 de septiembre del año 2021, emitiéndose en fecha 12 de octubre del citado año el acuerdo respectivo.

Del cuadro procesal expuesto se tiene que la prueba pericial no se desahogó correctamente, en razón de que no se desahogó la junta de peritos ni la abogada autorizada de la actora agotó lo necesario para que se llevara a cabo, pero sin embargo consintió el proceder del juzgador.

En efecto, la prueba pericial la ofreció la actora y es claro le correspondía vigilar se desahogara correctamente, lo que no sucedió en la especie, merced a que si bien en escrito electrónico de 5 de julio de 2021 solicitó nueva fecha y hora para desahogar la junta de peritos, el juzgador el 6 de julio de 2021 proveyó otra cosa, pues dispuso girar oficio a la Unidad de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado para que informara si contaba con perito en agrimensura, cuya dependencia nombró al Ing. ***** , quien emitió su dictamen correspondiente.

Ante esa situación, la actora debió impugnar el proveído del 6 de julio de 2021 y se revocara a fin de que se ordenara celebrar la junta de peritos y dispusiera las medidas de apremio pertinentes de conformidad con el párrafo penúltimo del artículo 345 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, para que el Ing. ***** , perito del demandado, acudiera a dicha junta, por lo que al no haberlo recurrido causó firmeza procesal.

De esa manera, resulta que no se desahogó correctamente la prueba pericial, pues era menester la junta de peritos, pero si la actora no vigiló su prueba pericial se produjera conforme a la ley, eso redundaría en su perjuicio, siendo claro no tiene valor probatorio; si se tiene en cuenta que, por un lado, el demandado designó como perito al Ing. ***** y emitió su dictamen correspondiente y el juzgado tiene al Ing. ***** , como perito del demandado; y por el otro, no hay perito tercero en discordia al no haberse realizado la junta de peritos.

Ilustra lo expuesto la tesis de la desaparecida Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su anterior estructura publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo LXIII, página 3737, que ad litteram establece:

“PRUEBA PERICIAL.” (La transcribe).

Cobra puntual aplicación la tesis del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo III, página 263, que ad pedem litterae dispone:

“PRUEBA PERICIAL.” (La transcribe).

Igualmente el criterio de la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo XLVII, página 353, que a la letra dice:

“PRUEBA PERICIAL, INEFICACIA DE LA.” (La transcribe).

Cabe reiterar que la prueba pericial fue ofrecida por la parte actora, es decir, un instrumento probatorio de ella y lógicamente debió vigilar se desahogara adecuadamente, lo que no hizo, por lo que debe soportar las consecuencias adversas por no haber promovido lo pertinente para que se obtuviera con arreglo a la ley, dado que el caso se rige por el principio dispositivo, lo que se maximiza el hecho que a la actora le corresponde en primer término acreditar los hechos constitutivos de su acción, como se deduce de la tesis de jurisprudencia consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV1, julio de 2002, página 1201, de rubro:

“PRUEBAS EN MATERIA MERCANTIL. IMCUMBE A LAS PARTES Y NO AL JUEZ REGULAR SU CORRECTO DESAHOGO.”

Nota: debe quedar claro el incorrecto desahogo de la pericial no amerita corregirlo, pues no es lo que se pretende, pues considerar lo opuesto significaría agravar la situación del demandado que no persigue con la interposición del recurso de apelación, ya que eso es contrario al principio “non reformatio in peius”.

Quinto: En el considerando sexto rector de los resolutivos primero al sexto de la sentencia a debate, el juzgador primario estima acreditado que mi representado, o sea, el demandado, se encuentra en posesión del inmueble cuya restitución se reclama, ya que en su concepto no opuso controversia porque no precisa si lo posee o no, limitándose a señalar que niega haber despojado la demandada.

Lo anterior es infundado, tomando en cuenta que la actora no manifestó que el demandado se encontrara en posesión o poseyendo el inmueble reclamado: lo que verdaderamente expuso fue que: “...me ha despojado del inmueble de mi propiedad...circunstancia de despojo que me cercioré a principios del mes de octubre...me percaté del despojo de que he sido objeto.”

Por ello, el demandado terminantemente negó haberla despojado de inmueble alguno y por ende, adujo “no puedo poseer el inmueble que alude”, obviamente refiriéndose al lote *, por ser éste que la actora alude haber sido despojada, incluso, mi representado añadió “el cual desconozco”; negó una vez más haber despojado de inmueble alguno ni propiedad de nadie”. Léase el



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 70/2022.

19

párrafo quinto del punto 1 de contestación del correlativo de hechos de la demanda.

Y al responder el hecho 3 de la demanda subrayó que desconoce el inmueble que dice la actora le reconocieron derechos, y reiteró que lo desconoce. Luego; como negó haber despojado a la actora de inmueble alguno, resulta lógico, obvio, evidente, etc., que no posee el inmueble que se le reclama, pues, como bien lo precisó, “no puedo poseer el inmueble que alude”; incluso agregó y reiteró desconocerlo, lo que resulta preciso y claro que no requiere mayor esfuerzo mental para entender que suscito controversia a la manifestación de la actora de haber sido despojada, lo que mi autorizado negó terminantemente., de tal manera resulta infundado tener por acreditado que el demandado posee el inmueble reclamado.

No se requiere inteligencia o comprensión lectora superior para entender que negó poseer el inmueble cuya restitución se le reclama, razón por la cual, no es correcto el juzgador interprete que no opuso controversia porque no precisa si lo posee o no, limitándose, según el juzgador, a señalar que niega haber despojado a la demandada, y por esa retorcida intelección tenga por acreditado que el demandado tiene la posesión del inmueble reclamado; de donde se sigue el sentenciador no interpretó correctamente la contestación de demanda, cuya respuesta es precisa, siendo una exageración que debió precisar el lote * si negó haberla despojado de inmueble alguno y además sí precisó con la expresión “no pudo poseer el inmueble que alude”, aunado a que manifestó y reiteró desconocerlo, lo que el juzgador no consideró, mutilando al cortar la contestación de mi autorizante.

Además, la actora no expone que el demandado tenga la posesión o que está poseyendo el inmueble que se le reclama, pues en su demanda dice que fue despojada, por lo que la respuesta negativa en los términos dados es acorde a la forma en que fueron narrados los hechos.

De igual forma es infundada la presunción humana que el juzgador argumenta en el considerando sexto, que hizo consistir en:

“...al estarse demandado la acción plenario (sic) de posesión en su contra se presume que se encuentra en posesión del mismo, pues de otra forma no encontraría sentido la interposición de la demanda, máxime que de no encontrarse en posesión del inmueble, la presente sentencia no le arrojaría perjuicio alguno...”.

Con esa presunción el juzgador tiene por acreditado que el demandado posee el inmueble reclamado en la demanda plenaria de posesión; esto es, el requisito de identidad.

No es a base a presunción humana tener por acreditado dicho requisito, porque es menester la prueba pericial, ya que se requiere de conocimientos técnicos y científicos, propio de los peritos sobre determinada ciencia o arte de conformidad con el artículo 336 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al tenor del cual, la prueba pericial tendrá lugar en las cuestiones relativas a alguna ciencia o arte, y en los casos que prevenga expresamente la ley.

“IDENTIDAD DE INMUEBLES. LA PERICIAL ES LA PRUEBA IDONEA PARA LA.” (La transcribe).

El que se demande a una persona no origina una presunción que acredite determinado elemento de la acción puesta en ejercicio porque constituye un derecho subjetivo público de acceso como instrumento a la jurisdicción de conformidad con el artículo 17 constitucional; tampoco la produce, sino consecuencias legales de conformidad con el artículo 253, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de cuyo tenor, los efectos de la presentación y admisión de la demanda serán los siguientes: I.- Interrumpir la prescripción con arreglo a las normas relativas del Código Civil; II.- Hacer litigiosa la cosa demandada; y, III.- Señalar el principio de la instancia; pero jamás la presunción humana como medio de probatorio sobre determinado hecho afirmado en la demanda el cual debe ser objeto de prueba en el proceso de que se trate.

En suma: la interposición de la demanda genera consecuencias legales; no pruebas dentro del proceso que ese acto origina.

En ese sentido, la presunción humana es inepta para demostrar el requisito de identidad de que habla el juzgador, por lo que es indebido el valor probatorio y eficacia demostrativa que le otorga.

La presunción realizada por el juzgador es fruto del subjetivismo al exponer que “de otra manera no encontraría sentido la interposición de la demanda”.

La presunción humana es una inferencia que el juzgador deduce partiendo de un hecho conocido para establecer la realidad o existencia de otro desconocido. La correcta inferencia para conducir a legítimas consecuencias se rige por la ley de la lógica con vista al recto pensar; de modo no toda consecuencia es una consecuencia lógica, y sólo las de ésta clase tienen fuerza demostrativa, siendo evidente que no resulta lógico el hecho de haber promovido la demanda plenaria de posesión se presuma que el demandado tiene la posesión del inmueble reclamado, bajo la consideración que de otra manera no tendría sentido, según el ilógico pensamiento del juez.

Esa manera de pensar es una falacia o inferencia falsa, pues la presentación de la demanda contra determinada persona no produce la consecuencia lógica necesaria de acreditar un hecho constitutivo de la acción, lo



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 70/2022.

21

que es totalmente ilógico; si se tiene presente que la presentación de la demanda no es una prueba de la acción de la cual se deduzca la comprobación de un hecho indemostrado, por lo que falta la demostración de un hecho de la acción para deducir una legítima consecuencia de acreditación de otro, es obvio no lo produce la presentación de la demanda para tener por demostrado que el demandado posee el inmueble reclamado.

En sustento de lo anterior invoco la tesis de la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicada en el Semanario Judicial de la Federación de la Séptima Época, volumen 217-228, cuarta parte, página 260, que reza:

“PRUEBA PRESUNCIONAL. SU CORRECTA VALORACION.” (La transcribe).

En ese sentido, la presuntiva obtenida por el juzgador de que al estarse demandando la acción plenaria de posesión presume se encuentra en posesión del mismo, pues no tendría sentido la demanda en su contra, es del todo ilegal, y transgrede lo dispuesto por el artículo 411, párrafo segundo del artículo 411 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, como ilegal haberle dado valor, como lo hizo en el considerando cuarto, e indebido concedido eficacia en los términos expuestos en el considerando sexto de la sentencia objeto de la presente apelación.

Incluso, ni con el engarce o enlace que hizo de la presunción humana con la pericial pude acreditarse que el demandado se encuentra en posesión del inmueble reclamado, porque no puede jurídicamente tenerse por acreditada la identidad cuando los dos medios de prueba carecen de valor, tal como ha quedado explicado abundantemente y fundado en líneas ad supram.

En ese esfuerzo del juzgador de hacer prosperar la acción publiciana a como dé lugar, hasta se contradice, pues por un lado argumenta que la interposición de la demanda se presume que el demandado se encuentra en posesión del inmueble reclamado; en tanto por el otro, dice que de no encontrarse en posesión del inmueble, la sentencia no le arrojaría perjuicio. Es obvio sin estar acreditada la acción plenaria de posesión la sentencia condenatoria produce perjuicios al demandado por la posibilidad de lanzamiento de un inmueble que no está identificado con el señalado en el controvertido y además le impuso la condena de gastos y costas judiciales.

Es a la inversa, al no prosperar es inconcuso no se producen esos perjuicios.

Por todo lo expresado en el presente agravio deviene la ilegalidad del considerando sexto y consecuentes resolutivos primero al sexto, pues por encima

de las violaciones puestas de manifiesto, estima que ***** probó los hechos constitutivos de su acción; declara procedente la acción plenaria de posesión que ejercitó contra mi representado *****; considera que ella tiene mejor derecho y lo condena restituirle lo reclamado dentro de 5 días y procesalmente lo sanciona con pagar gastos y costas judiciales, lo cual es ilegal.”

--- **TERCERO.-** Los agravios tercero y cuarto son fundados en parte, suficientes para revocar la sentencia impugnada y ordenar la reposición del procedimiento de primera instancia.-----

--- Para mejor comprensión del asunto, es indispensable puntualizar que *****, promovió juicio ordinario civil plenario de posesión en contra de *****. Como prestaciones solicitó: Se declare que tiene mejor derecho para poseer el lote *, manzana * de la Calle ***** entre Privada ***** y Calle *****, antes colonia ***** y actualmente colonia ***** en Altamira, Tamaulipas; la posesión definitiva del lote de terreno, con la superficie, medidas y colindancias precisadas en la demanda; la desocupación y restitución del inmueble por parte del demandado y causahabientes, a favor del actor; el pago de gastos y costas judiciales. Como título exhibió la documental privada, consistente en el original de la carta de cesión de derechos de (14) catorce de agosto de (2012) dos mil doce, suscrita por ***** a favor de la actora, junto con las copias cotejadas de las credenciales de elector de los prenombrados y la certificación sobre ratificación de firmas de (14) catorce de octubre de (2019) dos mil diecinueve, por el licenciado *****, Notario Público, Número ***, con ejercicio en Altamira, Tamaulipas.-----

--- En su contestación, el demandado negó las prestaciones. En cuanto a los hechos expuso, que no le es propio la adquisición del inmueble por



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 70/2022.

23

parte de la actora; que desconoce cuál es el inmueble relatado en la demanda; que niega haber despojado de inmueble alguno a la actora de la colonia ***** de Altamira, Tamaulipas; que al exponer la actora que su terreno deriva de una irregularidad, con ello dice que en esa colonia los asentamientos humanos son por invasiones; que dicho inmueble ni siquiera tiene autorización del plano de lotificación. Respecto a la documental exhibida como título por la actora, señaló que no constituye una cesión de derechos de posesión en el ámbito civil sino regida por el derecho agrario; que la referida documental no acredita la supuesta aprobación del ejido allí referido; que la certificación no le imprime valor porque la hoja que contiene ese acto, no tiene sello que abrace, abarque o comprenda las dos caras de la cesión de derechos con los demás documentos; que tan sospechosa es la certificación que ni siquiera identifica la naturaleza del acto, por lo que no es dable establecer un mejor derecho para poseer con respaldo en un acto jurídico realizado conforme a la legislación agraria.-----

--- En la dilación probatoria la parte actora ofreció, entre otras probanzas, la pericial en agrimensura a cargo del ingeniero *****, la cual se admitió mediante proveído de (22) veintidós de abril de (2021) dos mil veintiuno.-----

--- En (26) veintiséis de abril de (2021) dos mil veintiuno, el demandado por conducto de su abogado autorizado, presentó escrito mediante el cual, con relación a la prueba pericial ofrecida por su contraparte, propuso como perito de su intención al ingeniero civil *****, agregando nuevos puntos o cuestiones. Y por auto de (28) veintiocho del mismo mes y año, se acordó de conformidad la designación anterior.-----

--- Mediante proveido de (30) treinta de abril y (4) cuatro de mayo de (2021) dos mil veintiuno, se tuvo a los peritos de la actora y demandado, respectivamente, aceptando el cargo y exhibiendo copias de sus cédulas profesionales; protestando su fiel y legal desempeño, así como manifestando bajo protesta de decir verdad, conocer los puntos cuestionados y demás pormenores relativos a la prueba de que se trata y que tienen suficiente capacidad para emitir su dictamen.-----

--- En (21) veintiuno de mayo de la citada anualidad, se tuvo al ingeniero *****, perito del demandado rindiendo su dictamen en los términos del escrito visible a fojas 66 y 67 del único cuaderno de pruebas formado.-----

--- Y en (2) dos de junio siguiente, se tuvo al ingeniero *****, perito de la actora, rindiendo su dictamen conforme al escrito y anexo cosido a fojas 114-120 del cuaderno de pruebas.-----

--- En (10) diez del citado mes y año, por considerar discrepantes los dictámenes rendidos, se programó el desahogo de la audiencia de peritos mediante videoconferencia, a la que no se unió el perito del demandado como se indica en la constancia cosida a foja 159 del cuaderno de pruebas.-----

--- En (22) veintidós del mes y año de referencia, se fijó nueva fecha para audiencia de peritos, a quienes se apercibió de aplicar una medida de apremio para el caso de inasistencia; sin embargo, tampoco se unió el perito del demandado a la videoconferencia, como se detalla en el acta visible a foja 175 del cuaderno de pruebas. Al respecto, en la videograbación de la audiencia se advierte que ante la incomparencia del perito del demandado, el juez consideró que persistía la diferencia de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 70/2022.

25

peritajes, por lo cual ordenó girar oficio a la Procuraduría del Estado, para que en auxilio proporcionara el nombre de peritos disponibles para nombrar un perito tercero en discordia.-----

--- Así, por auto de (6) seis de julio de (2021) dos mil veintiuno, en vista a la audiencia anterior y las manifestaciones vertidas por el juez (en cuanto a que persistía la diferencia de peritajes), se ordenó recabar informe del Jefe de la Unidad de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, con residencia en Tampico, Tamaulipas, sobre si contaba a su servicio con peritos en agrimensura y de ser el caso, proporcionar el domicilio del mismo.-----

--- En (14) de septiembre del año en comento, se tuvo a la autoridad mencionada en el párrafo que antecede rindiendo la información solicitada, y con base en ello se nombró al ingeniero *****, perito en rebeldía del demandado (debe decir perito tercero en discordia).-

--- Mediante proveído de (24) veinticuatro del invocado mes y año, se tuvo al prenombrado aceptando el cargo y exhibiendo copia de su cédula profesional, protestando su fiel y legal desempeño, así como manifestando bajo protesta de decir verdad, conocer los puntos cuestionados y demás pormenores relativos a la prueba de que se trata y que tiene suficiente capacidad para emitir su dictamen.-----

--- En (12) doce de octubre siguiente, se tuvo al experto anterior rindiendo su dictamen conforme al escrito cosido a fojas 130-135 del cuaderno de pruebas.-----

--- Agotada la secuela procesal correspondiente, el juez de primer grado dictó sentencia en (25) veinticinco de noviembre de (2021) dos mil veintiuno, en la cual resolvió que el actor probó su acción; declaró

procedente la acción; declaró que la actora tiene mejor derecho que el demandado para poseer el inmueble reclamado; ordenó restituir a la actora su derecho de posesión material del bien; concedió al demandado el término de cinco días para la desocupación voluntaria del inmueble, apercibido de aplicar en su contra las reglas de ejecución forzosa; condenó al demandado al pago de los gastos y costas del juicio.-----

--- Para concluir en tal sentido consideró, que los elementos de la acción plenaria de posesión son: Tener justo título para poseer; que el título se haya adquirido de buena fe; que el demandado posee el bien a que se refiere el título, y que es mejor derecho el del actor para poseer materialmente que el que alegue el demandado.-----

--- Que el primero y segundo de los elementos se acredita con la carta de cesión de derechos de posesión de (14) catorce de agosto de (2012) dos mil doce, donde ***** cede a ***** los lotes * y * de la manzana * del Colonia *****, con superficie de *** metros cuadrados, ratificada ante la fe del licenciado *****, Notario Público ***, con ejercicio en el Segundo Distrito Judicial del Estado; así como el mandato de (27) diecisiete de marzo de (2019) dos mil diecinueve, celebrado por ***** y el Instituto Tamaulipeco de Vivienda y Urbanismo (ITAVU), donde el mandante señaló ser dueño de la parcela ***** del Ejido *****, que ampara la superficie de ***** has. (**** hectáreas, ***** áreas, ***** centiáreas) ubicada en el municipio de Altamira, la cual adquirió mediante dominio pleno, con el título de propiedad número *****, de *****, inscrito en el Registro Público de la Propiedad en el Estado con el número de finca ***** del municipio de Altamira, Tamaulipas, de fecha



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 70/2022.

27

***** , en cuya cláusula segunda faculta al mandatario proceda a la asignación comercialización y escrituración de la superficie descrita, a quienes cumplan con la normatividad del instituto; manifestando el mandante que existen (98) noventa y ocho lotes que vendió y le fueron pagados en su totalidad por los posesionarios, cuya relación se compromete a entregar; que dentro de lista de posesionario se encuentra la actora con los lotes * y * de la manzana *. Documentos con los que -a decir del juez- se acredita que la actora adquirió de buena fe del titular del predio y que el mismo se encuentra en proceso de regularización a través del Instituto Tamaulipeco de Vivienda y Urbanismo (ITAVU), lo que se robustece con la prueba testimonial en la que los deponentes coincidieron en señalar que saben y les consta que la actora adquirió los derechos de posesión sobre el lote *, manzana *, de la colonia (sic) ***** , en (2012) dos mil doce y que actualmente se encuentra en trámite de escrituración.-----

--- El tercer elemento se acredita, dado que el demandado no opuso controversia a dicho punto, es decir, no precisa si posee o no el bien inmueble que se le reclama, limitándose a señalar que niega haber despojado a la demandada de inmueble alguno, aunado que al estarse demandando la accione plenaria de posesión en su contra, se presume que se encuentra en posesión del mismo, pues de otra manera no encontraría sentido la interposición de la demanda, máxime que de no encontrarse en posesión del inmueble, la presente sentencia no le arrojaría perjuicio alguno, aunado a que los peritajes exhibidos por el ingeniero ***** , perito de la parte actora y el ingeniero ***** , perito designado en rebeldía de la parte demandada (sic).

coincidieron en señalar que el predio se encontró delimitado con barda de block y portón metálico que se dice posee el demandado, tiene identidad con el que se describe como lote * de la manzana * ubicado en la calle ***** de la colonia ***** (antes), ahora conocida como ***** , en Altamira, Tamaulipas y que el mismo cuenta con una superficie de *** metros cuadrados.-----

--- El cuarto elemento se acredita, dado que el actor exhibió documentos con los cuales se acredita que el inmueble le fue cedido por su propietario ***** , a través de la carta de derechos de posesión; posesión que se encuentra reconocida ante el Instituto Tamaulipeco de Vivienda y Urbanismo (ITAVU), que es el actual madatario sobre dichos terrenos, según se desprende el contrato de mandato exhibido, así como su inscripción ante el Instituto Registral y Catastral del Estado, contrato en el que se estipuló que ITAVU, respetaría derechos posesorios que adquirieron con anterioridad por compraventa que les hiciera ***** , dentro de los que se encuentran los lotes * y * de la manzana *, adquiridos por la actora, comprometiéndose dicho instituto a escriturar a su favor. Por su parte el demandado, no exhibió ni acreditó que cuente con título alguno para poseer y que dicho título sea mejor que el de la parte actora.

--- Por último, resolvió improcedente la excepción opuesta por el demandado, consistente en la improcedencia de la acción, porque la actora ejerce la acción plenaria de posesión basada en un título que no es apto para las acciones civiles, porque se apoya en una cesión regida por el derecho agrario. Lo anterior sobre la base de considerar que si bien es cierto en principio la parte actora adquirió el inmueble a través de una



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 70/2022.

29

cesión de derechos de posesión aprobada por la Asamblea General de Ejidatarios del Ejido *****, lo cual fue así porque efectivamente dicho terreno formaba parte de una parcela que pertenecía al régimen ejidal, empero actualmente al haberse fraccionado en lotes, ha pasado a ser propiedad urbana, mismo que se encuentra en trámite de regularización, lo cual se puede advertir del certificado exhibido, en el que se aprecia que dicho inmueble se encuentra inscrito ante el Instituto Registral y Catastral del Estado y no el Registro Agrario Nacional, por consecuencia debe regirse por el derecho civil. En apoyo a lo cual citó la tesis con registro digital 176085, del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, de rubro: "TIERRAS PARCELADAS. LAS CONTROVERSIAS RELACIONADAS CON LOS CONTRATOS RECAÍDOS SOBRE ELLAS, TRAMITADAS CUANDO YA HAN PASADO AL RÉGIMEN DE PROPIEDAD PRIVADA, SON COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES COMUNES, QUIENES AL RESOLVERLAS PUEDEN APLICAR LAS DIPSOSICIONES GRARIAS QUE HAYAN REGIDO LA CELEBRACION DE ESOS CONTRATOS."-----

--- Ahora bien, en contra de la citada determinación, el demandado por conducto de su abogado autorizado, en el **agravio tercero**, última parte, alega infracción al artículo 408 del Código de Procedimientos Civiles, porque el ingeniero *****, perito de la parte actora, oferente de la prueba pericial (en agrimensura), no respondió o desahogó la adición al cuestionario formulado mediante promoción electrónica de (26) veintiséis de abril de (2021) dos mil veintiuno, aceptada por el juzgado el (28) veintiocho siguiente; por lo que estima, dicha probanza no merece valor probatorio, aspecto que inobservó el juez, con infracción a su deber de estudiar y analizar las pruebas conforme al precepto invocado. Por lo que

considera incorrecto que se le haya otorgado valor a dicha probanza, declarando probados los hechos de la acción y resuelto procedente la acción plenaria de posesión, condenándolo a restituir el inmueble, así como al pago de los gastos y costas.-----

--- Por otro lado, en el **agravio cuarto** refiere, que la prueba pericial de que se trata no se desahogó legalmente, porque no fue celebrada la junta de peritos ordenada ante la discrepancia de los dictámenes rendidos por el ingeniero *****, perito de la actora, y el ingeniero *****, perito del demandado.-----

--- Alega, que el juez no agotó lo necesario para que dicha junta se llevara a cabo, mediante la aplicación de las medidas de apremio para hacer comparecer al segundo de los expertos mencionados.-----

--- También cuestiona la legalidad en cuanto a la designación del ingeniero *****, como perito en rebeldía del demandado; lo anterior, porque el ahora inconforme designó al ingeniero *****, quien emitió el dictamen correspondiente, y por otra parte no hay perito tercero en discordia al no haberse realizado la junta de peritos.-----

--- Puntualiza, que como a la actora correspondía vigilar el correcto desahogo de la pericial, no pretende se corrija dicha irregularidad, pues significaría agravar su situación, lo que resultaría contrario al principio "non reformatio in peius".-----

--- La inconformidad que antecede merece ser estudiada ya que atendiendo a la causa de pedir, se advierte que sí establece, aunque en forma sencilla, pero clara, la lesión o agravio que el apelante estima le causa la resolución apelada y los motivos que originaron ese agravio; lo anterior es así, porque para que el tribunal de apelación se aboque a



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 70/2022.

31

estudiarlos no es necesario que los agravios se expresen con formalidades rígidas y solemnes, es decir, a través de un silogismo integrado por una premisa mayor, una premisa menor y una conclusión.----

--- Sirve de apoyo, por identidad jurídica, la jurisprudencia sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada con la clave P./J. 68/2000, visible en la página 38, tomo XII, agosto de 2000, novena época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con el rubro:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe abandonarse la tesis jurisprudencial que lleva por rubro “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. REQUISITOS LÓGICOS Y JURÍDICOS QUE DEBEN REUNIR.”, en la que, se exigía que el concepto de violación, para ser tal, debía presentarse como un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor el precepto constitucional violado, la premisa menor los actos autoritarios reclamados y la conclusión la contraposición entre aquéllas, demostrando así, jurídicamente, la inconstitucionalidad de los actos reclamados. Las razones de la separación de ese criterio radican en que, por una parte, los artículos 116 y 166 de la Ley de Amparo no exigen como requisito esencial e imprescindible, que la expresión de los conceptos de violación se haga con formalidades tan rígidas y solemnes como las que establecía la aludida jurisprudencia y, por otra, que como la demanda de amparo no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, es razonable que deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el Juez de amparo deba estudiarlo.”

--- Del mismo modo es aplicable la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, clave 1a./J. 81/2002, que aparece en el citado medio de difusión, tomo XVI, diciembre de 2002, página 6, de rubro:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.”

--- Así analizada la inconformidad del demandado debe decirse que sus argumentos resultan fundados y suficiente para revocar la sentencia apelada y ordenar la reposición del procedimiento en la primera instancia, por las siguientes razones:-----

--- De inicio se establece, que atento al principio de comunidad o adquisición procesal en materia civil, cualquier prueba -directa o indirecta- que obre en el proceso, influye en las pretensiones de las partes, aun cuando hubieran sido ofrecidas por la contraparte del oferente; es decir, las pruebas ofrecidas en el juicio civil no pertenecen a quien las aporta y,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 70/2022.

33

por ende, no puede sostenerse que sólo a éste beneficien, puesto que, una vez introducidas legalmente al proceso, deben considerarse para determinar la existencia o inexistencia del hecho a que se refieren, sea que resulte en beneficio de quien las ofreció o de la parte contendiente, que bien puede invocarlas, ya que, de acuerdo con el principio citado, las pruebas no sólo benefician a la parte que las ofrece, sino a las demás que puedan aprovecharse de ellas, lo cual obedece a la naturaleza jurídica del proceso, que es un todo unitario e indivisible. Así, las pruebas de una de las partes pueden resultar benéficas a los intereses de la contraria del oferente, así como a los del colitigante.-----

--- Lo anterior justifica que la inconformidad se atienda no como violación de fondo por ilegal valoración de la prueba pericial, sino procesal por su falta de integración conforme al ordenamiento procesal aplicable; lo que de manera alguna implica agravar la situación del apelante, ya que desahogada legalmente dicha probanza, podrá beneficiar indistintamente a los contendientes.-----

--- Ya en materia, le asiste razón al apelante cuando alega que el ingeniero *****, perito de la parte actora, oferente de la prueba pericial (en agrimensura), no respondió o desahogó la adición al cuestionario formulado; por lo que dicha probanza no se encuentra legalmente desahogada.-----

--- Como se destacó al inicio, en (26) veintiséis de abril de (2021) dos mil veintiuno, el demandado por conducto de su abogado autorizado, presentó escrito mediante el cual, con relación a la prueba pericial ofrecida por su contraparte, propuso como perito de su intención al ingeniero civil

*****, agregando nuevos puntos o cuestiones; lo que se acordó favorable por auto del (28) veitiocho del mismo mes y año.-----

--- Más adelante, en (2) dos de junio siguiente, se tuvo al ingeniero ***** , perito de la actora, rindiendo su dictamen conforme al escrito y anexo cosido a fojas 114-120 del cuaderno de pruebas.-----

--- Sin embargo, del referido documento se observa que el perito respondió al cuestionario formulado por la actora, no así a los puntos o cuestiones adicionados por el demandado.-----

--- En el mismo sentido, este Tribunal advierte que en (21) veintiuno de mayo de la citada anualidad, se tuvo al ingeniero ***** , perito del demandado rindiendo su dictamen en los términos del escrito visible a fojas 66 y 67 del único cuaderno de pruebas formado.-----

--- Empero, del referido documento se observa que el perito respondió al cuestionario formulado por el demandado, no así a los puntos o cuestiones propuestos por la actora.-----

--- Por tanto, el estudio técnico encomendado se encuentra incompleto, por ende, las conclusiones emitidas por los peritos de ambas partes, no son susceptibles de producir convicción en el ánimo del juzgador.-----

--- Ante dicho escenario es oportuno citar el contenido del artículo 356 del Código de Procedimientos Civiles de Tamaulipas, que con relación a la prueba pericial establece:

“**ARTÍCULO 356.-** El juez podrá ordenar que se repita o amplíe la prueba ofrecida por las partes, y que los peritos practiquen las investigaciones que les encomienden y suministren los informes u opiniones que les pida.”

--- Del precepto transcrito se obtiene que los juzgadores cuentan con plenas facultades para ordenar que la prueba pericial se repita o amplíe,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 70/2022.

35

en los casos en que consideren que ha sido rendida en forma incompleta o defectuosa.-----

--- Lo anterior encuentra justificación, porque se ha considerado a los peritos como las personas que auxilian al juez, con sus conocimientos científicos, artísticos o técnicos, en la investigación de los derechos controvertidos; por lo que los peritos pueden actuar de varios modos: a) Auxiliando al juez en la percepción o inteligencia de los hechos. b) Indicándole los principios científicos o técnicos que le permitan deducir consecuencias de hechos indispensables al conocimiento de la verdad. c) Deduciendo ellos mismos las consecuencias que de tales hechos derivan, al amparo de sus conocimientos especializados e inclusive, por la subsunción del hecho en la norma jurídica. Pues si bien, desde un punto de vista teórico, el juez tiene conocimientos generales que le proporciona su formación universitaria y especializados en la ciencia del derecho, sin embargo, en los problemas controvertidos se necesita acudir en algunas ocasiones, a personas que tengan otro tipo de conocimientos que son indispensables para el esclarecimiento de un problema judicial concreto.---

--- Luego, para cumplir con la finalidad de la prueba pericial, que no es otra que orientar al juzgador respecto del punto o puntos a discusión, los peritos han de rendir su dictamen atendiendo a los puntos sobre los que ha de oírse su parecer, esto es, resolviendo las cuestiones planteadas por el oferente de la prueba y, en su caso, las adiciones formuladas por la parte contraria.-----

--- En casos como el de la especie, donde se observa que los peritos propuestos por ambas partes, omitieron cumplir la encomienda dado que no se pronunciaron respecto de la totalidad de los cuestionarios

formulados, se deja al juzgador sin el material necesario para orientar su decisión sobre la procedencia o improcedencia de la acción intentada y lo fundado o no de las excepciones opuestas por el demandado, concretamente, para establecer si se surte o no el tercero de los elementos de la acción plenaria de posesión, consistente en que el demandado posee el bien a que se refiere el título del actor.-----

--- Por lo que este cuerpo colegiado estima, que el juez primario debió ejercer la facultad conferida por el artículo 356 del Código de Procedimientos Civiles, de mandar repetir la prueba pericial, a efecto de que sean subsanados los puntos omitidos por resultar esenciales para la decisión del caso.-----

--- Lo anterior así se estima, porque en la especie se actualiza una situación análoga a aquélla en que los peritos no rinden su dictamen, sin causa justificada, supuesto en el cual corresponde al tribunal hacer nueva designación en sustitución del omiso; por lo que no es factible en estas circunstancias el impulso procesal de alguna de las partes para cumplimentar la probanza pericial, puesto que, la prueba ya se encontraba ofrecida y el desahogo solo dependía de los peritos, y si éstos no rindieron su dictamen o éste resultó incompleto, los contendientes quedarán en estado de indefensión, al no desahogarse un medio de prueba admitido en autos (como la pericial, cuya naturaleza colegiada impone que exista perito por cada uno de los contendientes y, en su caso, perito tercero), respecto del cual, el juez cuenta con facultades para ordenar que se repita o amplíe por haberse rendido en forma incompleta o defectuosa.-----

--- Lo resuelto se justifica además, porque solo cuando los dictámenes periciales atienden los cuestionarios propuestos por las partes, se puede



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 70/2022.

37

estimar válidamente si resultan o no discrepantes; aspecto que tiene relevancia, pues de ello depende que el juzgador quede o no vinculado a diverso deber oficioso, como lo es el de celebrar una junta de peritos y nombrar, en su caso, perito tercero en discordia, como se obtiene de lo dispuesto por los artículos 345 y 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, así como la jurisprudencia aplicable por identidad jurídica, clave 1a./J. 73/99, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Noviembre de 1999, página 299, Novena Época, que es del tenor literal siguiente:

“PERITO TERCERO EN DISCORDIA. OBLIGACIÓN DEL JUEZ DE NOMBRARLO OFICIOSAMENTE.- Los Códigos de Procedimientos Civiles de los Estados de Chiapas y Nuevo León, en sus artículos 354 y 310, respectivamente, establecen que el perito tercero en discordia será nombrado de oficio por el Juez. Por tanto, no es necesario el impulso procesal de las partes, consistente en solicitar tal designación, ya que como lo señalan dichos preceptos compete al juzgador su nombramiento cuando los dictámenes rendidos por los peritos de las partes resulten discrepantes”.

--- En ese sentido, no era necesario el impulso procesal de las partes para que la juez ordenara la ampliación o repetición de la prueba pericial por considerar que se rindió en forma incompleta o defectuosa, pues de ello dependía el cumplimiento de diversas obligaciones que la ley le impone a la juez de primera instancia, y que no condicionan a la petición previa de los contendientes, los que cumplieron con la carga procesal de ofrecer correctamente la prueba pericial, con el objeto de acreditar su acción o excepciones, según corresponda.-----

--- Por tanto, conforme a los razonamientos jurídicos antes señalados, en el presente caso, donde se observa que los peritos de ambas partes no atendieron las cuestiones planteadas, la violación al procedimiento radica

en que el juzgador debió ordenar repetir el desahogo de la prueba pericial a efecto de que los expertos propuestos por ambas partes respondan en su integridad a los puntos o cuestiones formuladas, pues de ello deriva el cumplimiento de diversos deberes oficiosos del juez de origen, al encontrarse admitida la prueba pericial, como lo es hacer nueva designación en sustitución de los peritos omisos, por surtirse una situación análoga a aquélla en que los peritos no rinden su dictamen, sin causa justificada y, de resultar discrepantes, celebrar junta de peritos y, en su caso, nombrar perito tercero en discordia; por lo que tenía la obligación de vigilar que la prueba se desahogara debidamente.-----

--- De ahí que, también le asiste razón al apelante en aquella parte del agravio cuarto donde cuestiona la designación del ingeniero *****, quien no pudo fungir como perito en rebeldía del demandado, ni como perito tercero en discordia: Lo primero, porque el demandado propuso al ingeniero ***** , quien aceptó el cargo y rindió su dictamen, aunque en forma incompleta, como se indicó; lo segundo, porque de lo dispuesto por los numerales 345 y 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamulipas, la intevención de un perito tercero procede cuando los dictámenes rendidos son discordantes, previa audiencia o junta de peritos, lo que no se actualiza en la especie ante la deficiencia de aquellos.-----

--- Así las cosas, se advierten violadas las reglas del procedimiento civil con trascendencia al resultado del fallo, al quedar el juzgador sin el material probatorio necesario para orientar su determinación acerca de la procedencia o improcedencia de la acción intentada y lo fundado o no de las excepciones opuestas por el demandado apelante, concretamente,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 70/2022.

39

para establecer si se surte o no el tercero de los elementos de la acción plenaria de posesión, consistente en que el demandado posee el bien a que se refiere el título del actor. Determinación que se emite sobre la base de que la prueba pericial legalmente admitida, debe ser puntualmente desahogada y su resultado puede beneficiar indistintamente a los contendientes.-----

--- Atentos a las expresadas consideraciones, con fundamento en el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se revoca y deja insubsistente la sentencia apelada, y en su lugar se ordena la reposición del procedimiento en la primera instancia, para el efecto de que el juez de primer grado, en términos de lo previsto por el artículo 356 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, repita el desahogo de la prueba pericial ofrecida por la parte actora y prevenga a los expertos nombrados, se pronuncien sobre la totalidad de los cuestionamientos formulados por las partes; de resultar discrepantes sus opiniones, celebre la junta de peritos y, en su caso, nombre perito tercero en discordia, de conformidad con los diversos 345 y 346 del ordenamiento procesal en consulta; y, continúe el procedimiento por sus demás trámites legales hasta la resolución de la controversia planteada.-----

--- Ante la reposición del procedimiento ordenada y como en el desarrollo del presente recurso de apelación ninguna de los contendientes se condujo con temeridad o mala fe; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 139, segundo supuesto y 131, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, no se hace especial condena en costas por la segunda instancia.-----

--- Por lo anteriormente expuesto y fundado además en los numerales 105, Fracción III, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 926, 947, fracción VII y 949 del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve:-----

--- **PRIMERO.-** Son fundados en parte los agravios tercero y cuarto, dirigidos por el demandado *****, por conducto de su abogado autorizado *****, en contra de la sentencia de (25) veinticinco de noviembre de (2021) dos mil veintiuno, dictada por el Juez Primero de Primera Instancia Civil del Segundo Distrito Judicial, con residencia en Altamira, Tamaulipas.-----

--- **SEGUNDO.-** Se revoca y deja insubsistente la sentencia apelada a que se refiere el resolutivo anterior.-----

--- **TERCERO.-** Se ordena la reposición del procedimiento en la primera instancia, para el efecto de que el juez de primer grado, en términos de lo previsto por el artículo 356 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, repita el desahogo de la prueba pericial ofrecida por la parte actora y prevenga a los expertos nombrados, se pronuncien sobre la totalidad de los cuestionamientos formulados por las partes; de resultar discrepantes sus opiniones, celebre la junta de peritos y, en su caso, nombre perito tercero en discordia, de conformidad con los diversos 345 y 346 del ordenamiento procesal en consulta; y, continúe el procedimiento por sus demás trámites legales hasta la resolución de la controversia planteada, para el efecto indicado en el último considerando de este fallo.-----

--- **CUARTO.-** No se hace especial condena en gastos y costas por la segunda instancia.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 70/2022.

41

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** Con testimonio de la presente resolución devuélvase el expediente al Juzgado de origen y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.-----

--- Así, lo resolvió esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, por unanimidad de votos de los Magistrados **Omeheira López Reyna, Alejandro Alberto Salinas Martínez y Mauricio Guerra Martínez**, siendo Presidenta la primera y ponente el segundo de los nombrados, quienes firman con la Licenciada Sandra Araceli Elías Domínguez, Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.-----

Lic. Omeheira López Reyna.
Magistrada Presidente

Lic. Alejandro Alberto Salinas Martínez
Magistrado Ponente

Lic. Mauricio Guerra Martínez.
Magistrado

Lic. Sandra Araceli Elías Domínguez
Secretaria de Acuerdos

--- Enseguida se publica en Lista de Acuerdos.- CONSTE.
L'OLR/L'AASM/L'MGM/L'SAED/L'RFPA/mmct'

El licenciado Rubén Francisco Pérez Avalos, Secretario Proyectista, adscrito a la Segunda Sala Colegiada Civil, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (59) cincuenta y nueve, dictada el jueves, (3) tres de marzo de (2022) dos mil veintidós, por los Magistrados Omeheira López Reyna, Alejandro Alberto Salinas Martínez y Mauricio Guerra Martínez, constante de (42) páginas en (21) veintiun fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: El nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, así como el nombre de terceros; ubicación de los inmuebles afectos al juicio, medidas y colindancias. Información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 20 de mayo de 2022.